

✱

Pag. 1

MVY ILVSTRE SEÑOR:

HECHO DEL PLEYTO QUE DON AGUSTIN LOPEZ DE RETA LLEVA contra la Ciudad de Tafalla, y Francisco de Colmerares, y Antillon Secretario del Consejo, Patrono, y administrador de la fundacion del Convento de Capuchinos de dicha Ciudad.

CORRIENDO

EN TODO CON LA VERDAD QUE ENCIERRA el dicho pleyto, sin faltar à lo actuado en él, y citas que se harán en cosa alguna.

LO primero, Diego, y Francisco de Fuiza Ladrón de Zegama, con executoria insertas declaraciones de Corte, y Consejo puso en venta, y publicos pregones vna casa de Don Miguel de Garpide, sito en la plaza del chapitel de esta Ciudad por trecientos ducados de reditos corridos de dos censos, vno de ciento, y otro de ducientos de principal à seis por ciento, que Don Martin de Garpide, padre de D. Miguel tomó à censo sobre dicha casa, y dió por su fiador à Favi de Egues, como parece de la executoria, autos de execucion fol. 13. y siguientes de los autos de esta causa.

2 Llevandose en venta, y publico, pregones la dicha casa, se opuso el dicho D. Miguel, pretendiendo ser de mayorazgo, y se pronunciò por el Consejo en grado de revista la declaracion siguiente.

En este negocio en grado de revista entre partes Don Miguel de Garpide contra Francisco de Fuiza, y sus hermanos, y Sancho de Gurbizar rematante, sobre execucion de vna casa, y remate de ella, y mandamiento de entrar en possession, que se pide. Se confirma lo probeydo por los de nuestro Consejo à trece de Mayo vltimo passado, con que de los alquileres de la casa executada pagados los reditos del censal que fueren corriendo, de lo demas se vayan pagado los reditos corridos, y la fuerza principal; y despues de pagado todo, se restituya la ca

A

sa

2

fa executada al dicho D. Miguel, para que la tenga por de mayorazgo, como parece de la declaracion fol. 95.

3 Los dichos dos censos pretendiò, y alegò el señor Licenciado D. Miguel Lopez de Reta, Alcalde que fue de Corte, successor de Doña Ana de Sangroniz su tia, los comprò de dichos Fuizas, y por no pagarle los reditos, puso demanda à el dicho D. Miguel de Gulpide, y à Doña Geronima de Sarria, pretendiendo se le pagassen cada vno en la parte que estuviessè obligado, alegando, que Doña Geronima recayò en la casa, executada por muerte de Maria Espina de Ollacarizqueta, y que dicho Don Miguel de Gulpide ajustò cuentas con dicha D. Geronima, y que demas de aver sido alcançada en los trecientos ducados de principal de los censos, lo fue en ciento y noventa y nueve ducados, y que los cobrò Don Miguel de Gulpide con executoria de la Corte, que presentò fol. 87. como tambien presentò las dichas cuentas, que estàn à fol. 37. y 39. y siguientes de dicho pleyto con la demanda fol. 49.

4 Aviendo se cotinuado el dicho pleyto sin que el dicho señor D. Miguel le huviesse enaņgado años antes, y años despues que fue Alcalde de la Real Corte, que son desde el año 1647. hasta el de 656. en que murió la señora D. Maria de Añain, viuda del dicho señor D. Miguel el año de 670. le continuò, sacando citacion à refermirle; y por sentencia de la Corte fue condenada la fundacion de Religiosos Capuchinos que dexò Doña Geronima de Ollacarizqueta, por alegar aver caydo en la herencia de dicha D. Geronima, y esta en la de D. Maria Espina de Ollacarizqueta; y por sentencias del Consejo se revocò la de Corte, y se absolviò de la demanda à la dicha fundacion, como parece de las sentencias fol. 188. del primer cuerpo.

5 A fol. 199. se halla pidimiento del dicho D. Agustín, alegando si la absolucion era de la demanda, como cesionario de las herencias de Juan, D. Martin, y D. Miguel de Gulpide; y se declarò por decreto del acuerdo la interpretacion que pidiò, no serlo en respectò de las dichas herencias, como parece de dicho pidimiento, y decreto.

Avien

3

6. Aviendo litigado el dicho D. Agustín con el señor Licenciado D. Miguel Lopez de Dicastillo, del Consejo Real de Indias, y la señora D. Josefha de Gurpide, se absolvió por sentencias del Consejo, reservandole al dicho D. Agustín, contra la dicha fundacion, consta de las sentencias fol. 356. y 364.

7. En virtud de estas sentencias, y concessión de las herencias, hecha por Miguel de Gayarre Procurador de las Reales Audiencias, y curador, y defensor de dichas herencias, puso pedimento en 19. de Febrero de 1686. à dicha fundacion, y por sentencias de la Corte, y Consejo, se le ha condenado à la dicha fundacion, à la paga de los trecientos ducad. de la principalidad de dichos censos con sus reditos corridos, y que corrieren hasta su luycion, reservandolos à juyziode liquidacion, consta de las sentencias de dicho pleyto.

8. Los dichos señores Licenciado D. Miguel, Doña Maria de Asain, y D. Agustín de Reta, padre, muger, è hijo, consta puso la dicha demanda, y la han continuado sin ser partes legitimas, ni tener derecho para ello, pues Doña Ana de Sangroniz, tia del dicho D. Miguel, no comprò, ni tuvo cesion de Diego, y Francisco de Fuiza de los dos censos, vno de cien duc. y el otro de ducientos, contenidos en la executoria dicho fol. 13. y siguientes, que se executò por dichos Fuizas por trecientos duc. de corridos de dichos censos, y se mandò por las declaraciones del Consejo fol. 95. presentadas en contrario, continuar la execucion, y despachar mandamiento de entrar en posesion en el año de 1596. sobre que cayeron las quantas presentadas por el dicho señor D. Miguel de Reta dicho fol. 37. y siguientes del primer cuerpo; y mucho menos han podido ser partes el dicho señor D. Miguel, su muger, è hijo, para fundar la dicha demanda, y demàs pidimentos, ora como cesionario de las herencias de los dichos Gurpides, ni como cesionario de los dichos Diego, y Francisco de Fuiza; pues la cesion, y venta que el dicho Don Miguel de Reta presentó en esta casa fol. 27. que no ay otra, no se le hizo cesion, ni venta de dichos dos censos à Doña Ana de Sangroniz.

gro.

4
groniz tia del dicho señor D. Migual, fino de otro cen-
fo de trecientos duc. como se contiene en dicha escritura
de celsion, y lo pactado en ella, en que no se expresa, ni
anuncia la execucion, y executoria trabada por dichos
trecientos duc. de reditos de dichos dos censos, que à ser
así la venta de ellos, no pudiera dexar de expresar mas
à lo literal, como se huviera expressado, y con tan cono-
cido error, nuledad insanable, falta de legitimacion, y
drecho, se ha corrido, y corre en dicha causa por falta de
relacion, consta en dicha escritura, y la de fol. 33.

9 Y à ser cierta la dicha celsion, y venta de dichos
dos censos, hizo suyos los reditos la dicha Doña Ana
de Sangroniz desde 17. de Junio de 1603. y parece mu-
riò el de 607. en que instituyò por heredera à Doña Ma-
ria Ladron de Sangroniz su hermana, muger del Licen-
ciado Lopez de Reta, Advogado, y Relator del Conse-
jo, parece de su testamento presentado por el dicho se-
ñor D. Miguel fol. 35. del primer cuerpo, y la dicha Do-
ña Maria por su testamento presentado en contrario fo-
lio 83. y siguientes; instituyò por su heredero al dicho
señor Licenciado D. Miguel Lopez de Reta su hijo ma-
yor, el qual es de data de 27. de Setiembre de 1615. y
siendo como era al tiempo que D. Miguel de Gulpide
pidiò las dichas quantas Advogado de las Audiencias
Reales, se huviera opuesto, y cobrado los reditos de 24.
años, que pide por su demanda fol. 49. del primer cuer-
po; pues el dicho D. Miguel de Gulpide pidì en el
Consejo en 24. de Septiembre de 1616. se le ajustas-
sen las quantas que estàn à fol. 40. y no huviera dexado
passar treinta y cinco años desde la venta à la demanda,
dando motivo à su prescripcion con tanta dilacion, ni à
que D. Miguel de Gulpide cobrasse los dichos ciento y
noventa y nueve duc. que el dicho señor Licenciado D.
Miguel de Reta, dize por su demanda, cobrò con la exe-
cutoria presentada por el señor D. Miguel fol. 87. que
està por mi parte redarguida de falsa, de Doña Geroni-
ma de Sarria; pues en buena cuenta siendo acrehedor
cierto se le venian à dever al tiempo 13. años de reditos
que vàn desde el año de 603. al de 616. en que el dicho
Gur:

§

Gurpide pidió dichas cuentas, y montan dichos 13. años
ducientos y treinta y quatro duc. y hasta q̄ paso la demã
da, que fue el de 638. 35. años que montan seiscientos y
treinta duc. pues no consta, ni se halla razon en todo el
pleyto que la dicha D. Ana de Sangroniz, ni D. Maria
Ladron de Sangroniz, ni el dicho señor D. Miguel de Re
ta ayan cobrado reditos ningunos de dichos censos, y en
la misma forma que pide por dicha demanda 24. años
de reditos corridos se podia pedir los dichos 35. pues no
ay mas prueba para vno que otro, sino alegacion, y di
cha cesion, y venta, se halla sin el requisito precisso de
averse notificado à D. Miguel de Gurpide deudor de los
censos, ni à Doña Maria Espina de Ollacarizqueta, ni à
Doña Geronyma de Sarria, poseedores que dize por su
demanda el dicho señor D. Miguel era de la casa hipot
tecada, siendo esta diligencia tan precissa, è infanable,
para que le reconociesen por acreedor de dichos cen
sos, que à ferlo por la dicha cesion, no ay dudar la huvie
ra notificado para cobrar, y escusar la prescripcion de
no aver cobrado, ni pedido en 35. años; y assi no se puede
atribuir à juyzio temerario el que el dicho señor D. Mi
guel hallaria entre los papeles de la dicha su madre, y
tia, como està alegado en la causa, la dicha escritura de
cesion dicho folio 27. hasta 34. y no porque en
realidad huviesse recaydo en dichos dos censos, y caso
que huviesse dado la cantidad, tenia por evicion en bie
nes sitos en esta Ciudad, y sus terminos, casa, viñas, pie
ças y novecientos duc. de censales, que los dichos Foizas
obligaron à su evicion, en que se tiene por acierto se pos
seen, y poseyerõ por el dicho señor D. Miguel, y sus au
tores, y por el dicho D. Agustín, que pidió la parte de la
fundacion declarasse con juramento el Escrivano que
testificò el imventario de bienes, que se hizo por la suc
cion abintestato del señor D. Miguel exhibiesse el que tie
ne en su poder, para que se facasse copia, y aun pidimen
to como este, no ha respondido, ni contestado el dicho
D. Agustín, como parece de lo alegado en dicha causa.

10 Y en el juyzio de liquidacion en que està oy la
causa, parece, se deve apurar la razon que no se adjudi.

B

quen

6
quien los reditos que pide D. Agustín; pues para darse reditos, es necesario deudor cierto, y acreedor legitimo, constituydo el deudor en obligacion real, ò hypotecaria, ò aver percevido de la casa contenciosa, cantidad bastantante para la paga del credito porque entrò en posesion, reditos, y costas, pues se hizo acreedor tan de buena fee, como la de averlo declarado por tal à Sancho de Gurbizarrematante, por sentencias de vista, y revista del Consejo, que estan à fol. 95. presentadas en contrario, y demas de ello aver percevido cantidad bastante para que se hiziesse deudor con mora de la principalidad de los censos, para que contra el corriessen reditos, sin que por este medio parece pueda herirse en nada el juyzio principal de las sentencias, sino buscar el coraçon, y medio de la verdad con que deben cumplirse, y observarse; pues vsuras no pueden llevarse, y son repugnantes en drecho, y contra el motu proprio de Pio V. que las da legales en la constitucion de la realidad de los censos, pero faltando ella no dà ningunos interesses, y mas contra quien no aprovechò, ni percibiò caudal de la principalidad del censo, ni se halla obligado en èl como principal, ni como fiador.

II Y asì mismo parece se han pronunciado las dichas sentencias por el resumen de la quenta que presentò el señor Licenciado D. Miguel de Reta fol. 39. y siguientes del primer cuerpo, y los pidimentos de ellas fol. 37. y 39. in 2. que es de lo que el dicho señor D. Miguel se vale à la letra en su demanda fol. 49. del primer cuerpo, y D. Agustín en la suya fol. 1. hasta 5. del segundo, todo ello es hecho de relacion, sin presentar, ni aver en todo el pleyto mandamiento possessorio, cesion del rematante, ni otra cosa que le justifique, solo vna executoria en que se haze relacion, que Doña Geronima Lopez de Sarria fue alcançada en dichas quantas en ciento y noventa y nueve ducados quarenta y cinco tarjas y diez cornados, en que dize fue condenada, como posehedora de dicha casa, en que recayò como curadora de sus hijos por muerte de Doña Maria Espina de Ollacarriz-

7

rizqueta, cuya executoria está por mis partes redarguida por falsa, por ser traslado de vn Portero, y sin compulsoria, ni citacion; y la condenatoria que expresa en el caso de ser cierta, es defectuosa de jurisdiccion, por tocar su conocimiento al Consejo, pues quedó en él pendiente la causa, y radicado su conocimiento, sin que pudiesse passar la Corte en la execucion, y cumplimiento de las declaraciones presentadas en contrario dicho fol. 95. que quedó pendiente en dar la providencia al coraçon, y mente de dichas declaraciones, de mas de ser estilo observado, y que se observa, sin cosa en contrario, tocar al Consejo el conocimiento de la execucion de las sentencias que rebocan las de Corte, como en el dicho caso, pues fueron de vista, y revista; y el dicho D. Miguel de Gurpide reconociendolo así hizo dichos dos pedimentos dichos fol. 37. y 39. y vulnerando estos, no pudo en estilo, ni en justicia passar à pedir la condenatoria à la Corte, ni la Corte a averle hecho relacion cierta, en el caso de averla dado, no la daria, por reconocer que privativamente tocaba al Consejo, estilo, y observancia, que inconcusamente se ha guardado de tocar el conocimiento, y execucion de las sentencias que revocan las de Corte, como lo fue en este caso por las de vista, y revista dicho fol. 95.

12 Y no obstante aver usurpado al Consejo el dicho D. Miguel de Gurpide el conocimiento de dichas cuentas, y su alcance, parece imposible que en la integridad de tan Supremo Tribunal como el de Corte pudiesse averle hecho relacion cierta del estado de dichas cuentas, que aviendo reclamado en ellas la dicha D. Geronima de Sarria los graves errores que le hazian quando se le notificò su alcance, y consta à fol. 47. se huviesse passado a condenarla, sino a oirla, y dar la forma que pidia de que se nombrasen nuevos contadores, que viesse, y formassen los reparos, agravios, y errores que dixo le hazian, pues eran tan conformes a justicia, y que lo ha observado tan inviolablemente la Corte a qualquiera que ha pedido error en semejantes, y otras cuentas, y mas en materia contra vnos terceros, que con la autoridad, y sentencias del Consejo se hallava en posesion de dicha casa, como en contrario se supone, passando a condenarle, y desposseherle de hecho con la executoria presentada

8.
tada por la parte contraria dicho fol. 87. y redarguida de falsa por la mia: demas, que a ser cierta la dicha executoria, padece el grave error de no aversele citado, ni oïdo a la dicha Doña Geronyma de Sarria, siendo cierto, que quando fuera cierta la condenatoria, y que se huviesse notificado à Doña Geronyma de Sarria, se avia de aver reproducido en los estrados de la Audiencia de la Real Corte, y en ellos no pareciendo, se devia mandar despachar executoria, y no se hizo esta diligencia, porque à averse hecho, se huviera expresado en dicha executoria, y no expresandose, fue nula, y no pudo, ni puede formarse instancia, ni juyzio de condenacion; demas, que dicho D. Miguel de Gurpide avia de aver hecho pidimento del alcance de dichas quantas, y de que se aviã compensado los censos de trecientos duc. ambos, y que corrian por cuenta de la dicha Doña Geronyma, y de esse pidimento se deviò aver dado traslado à la susodicha para oyrsele, y reproducirse en estrados de la Audiencia para reputarla por contumaz, no pareciendo, pues era diligencia tan necessaria conforme à las sentencias del Consejo dicho fol. 95. Y el oyr à las partes se ha observado tan integramente por la Corte, que se huviera executado, y oydo à la susodicha à ser cierta la cõdenatoria, que expresa dicha executoria.

13 Y quãdo por las sentencias de Corte, y Consejo, por las razones de drecho, y otros de tan suma, y sana justificacion se aya formado la consideracion de su condenacion de los trecientos duc. parece no la puede aver, ni limita la misma razon para que ayan corrido, ni podido correr ningunos reditos, pues para estas vsuras, parece es necessario cantidad real, y legitima de constitucion de censo que la justifique, y deudor obligado como principal à fiador, con obligacion real, ò hipotecaria, conforme al motu proprio de Pio V. observado en este Reyno, y no en tan conocidos, y graves errores como ay en dichas quantas, aviendo excedido los contadores contra el pidimento que en el Consejo hizo el dicho D. Miguel de Gurpide; y saliendo del fin poder, ni facultad q̄ conste tuviesse para excederle, pues dize el dicho Sr. D. Miguel fol. 38. que D. Maria Espina de Ollacarizqueta tuvo, y ocupò la dicha casa hasta que murió, llevando

do cinquenta duc. en cada vn año de los alquileres de ella, y que por su muerte sucedió Doña Geronyma de Sarria, como nutriz de sus hijos, y que vna, y otra recibieron los alquileres de veinte años, que hazen la suma de mil duc. y que la principalidad de los dos censos era trecientos duc. y lo corrido de ellos, porque se hizo la execucion, y se tomó possession ducientos y quarenta duc. y que los censos del dicho tiempo, que parece ha de ser los dichos veinte años ducientos y sesenta duc. siendo verdad cierta se errò en ciento, porque en buena quenta son trecientos y sesenta duc. y que dichas partidas hazian noveciētos duc. que es en la forma que dicho D. Miguel pidió se ajustassen la dicha quenta, y no rateando el principal de los censos, y dando vsuras à seis por ciento de los cinquenta duc. del alquiler de la casa; y assimismo vsuras al dicho respeto de seis por ciento de las vsuras de dichos cinquenta duc. de alquileres, como parece con expresion clara, y cargo que se hizo fol. 44. de dichas quantas, cuyos excesos de vsuras montan passados de ducientos y cinquenta duc. contra el mente de las declaraciones del Consejo dicho fol. 95. pues dize, que de los alquileres de la casa executada pagados los reditos de censo, que fuessen corriendo de lo demás se vayan pagando los reditos corridos, y la fuerte principal, y despues de pagado todo se restituyelle la casa, dando por su contenido, como siempre se han dado por tales sentencias de la Corte, y Consejo, sin que la parte contraria pueda presentar acto contrario en semejantes causas de remates, reditos, ducado menos de à seis por ciento, à como estavan los censos, que es à cinco, de la cantidad de los ducientos y quarenta duc. y veinte y vno de costas, que consta à fol. 46. confessados por la parte contraria, pues se justificò cõ el mandar cõtinuar la execucion, y despachar mandamiento de entrar en possession los dichos reditos à cinco por ciento, como inviolable, y inconcusamente se han dado siempre, y aun no precediendo semejantes sentencias de vista, y revista del Consejo, revocando la de Corte en causa litigada entre partes, como lo es esta, sino en vnos autos de execucion que se mandan ver, y el señor semanero manda despachar mandamiento de entrar en possession, pues solo con tomar la haze redi-

tual la cantidad del remate ducado menos, de à como estàn los censos, y cõsta, y està probado con las certificaciones de los Escrivanos de Corte, y citaciõ contraria desde fol. 102. hasta 105. del segũdo cuerpo; siendo verdad constante, q̃ en las cuentas de cõpensacion, que se han mandado, y mandan hazer de los frutos de los bienes, de q̃ tomarõ possessiõ cõ los reditos de los censos corri los durante ella, y con los reditos correspondientes ducado menos, al capital de la cantidad del remate, y costas, porque executò, rematò, y tomò possessiõ, no ha oydo, ni entendido cosa contraria à esta verdad, y por serlo tan real se ha diferido à el juramento de la parte contraria su Advogado, y Procurador especificando acto contrario.

14 Y entanto es verdad averse dado los dichos reditos, y deverse dar, que de no darse no huviera censo seguro: pues seria exemplar à que los deudores, no pagarian nunca los reditos, sino dexarle executar las hipotecas, y con la rēta de las heredades extinguir sus principales, demas que se haze dura cosa, que el deudor moroso que obliga à que el acreedor se valga de los recursos de justicia, aya de cobrar la renta de las heredades, y no pagar reditos de la cantidad del remate, y costas, porque dio lugar à que se tomasse possessiõ, aviendo quizà obligado à el acreedor, que tomasse à censo la cantidad para sus necesidades que no le pagò el deudor.

15 Y segun el pidimento del dicho D. Miguel de Gur pide dicho fol. 37. y 38. y de la demanda de dicho señor Licenciado D. Miguel Lopez de Reta fol. 49. del primer cuerpo, y la del dicho D. Agustin de Reta fol. 1. hasta 5. del segundo cuerpo, y declaraciones del Consejo fol. 95. de dicho primer cuerpo, pagados todos los reditos, que corriesen, y los corridos, aviendo, y cobrando cantidad bastante para la luycion de dichos censos, se luyessen aquellos, y para que conste, y con toda claridad se justifique, no aver podido correr ningunos reditos de los dichos treciētos duc q̃ pide el dicho D. Agustin, se halla, que por las sentencias de revista del Consejo, en que se mãdò despachar possessorio confirmando la revista se pronunciò en ocho de Junio de 1596. y la de interpretacion à tres de Julio del mismo año,

conque se reconoce manifiesta, y claramente, que el cargo de la primera partida de dicha cuenta fol. 40. in 2. no se devió hazer de los alquileres de la casa, sino es de la pronunciacion de las declaraciones del Consejo, q̄ como v̄a referido, fue la vltima en 3. de Julio de 1596. el primer año de los alquileres de ella para 3. de Julio, u otro dia mas cierto del dicho mes del año de 597. pues antes es verdad cierta, y constante, y sin necesidad de otra prueba, no se pudo despachar el mandamiêto possessorio, como se expresa en dicha declaracion, de que es clara verdad, que no teniendo possessio n de la dicha casa, no pudieron correr alquileres, y por las dichas quantas, sin atender à esta verdad, y sin que conste de otra feè, y contra el hecho de dichas sentencias, cargan los años de quinientos noventa y cinco inclusivè, y noventa y seis inclusivè; conque este es yerro claro, y error de cuenta, y pluma, que jamas ha podido prescribir, y dever bajar se ciento y seis duc. por dichos dos años, los cinquenta por el alquiler de dicha casa, por cada vno de los años 1595 y 96. como los carga en dicha cuenta, y los seis duc. por las vsuras, que en dicha cuenta se cargan de dichos alquileres, como parece à fol. 44. y otros seis duc. que cargan por los dos años de reditos, de reditos de dichas vsuras fol. 45. partida vltima de dicha cuenta; de manera, que con segura verdad se deve descontar ciento y doze duc. y treinta y nueve tarjas con sus reditos, que corresponden, como los cargan à las vsuras de dichos alquileres, y vsuras de ellos, como parece de dichas sentencias, y quantas.

16 Y que las vsuras de los adquileres, y alquileres de dicha casa, y reditos de reditos de dichas vsuras, como parece desde dicho fol. 44. hasta 45. montaron ducientos y veinte y vn ducados quarenta y cinco tarjas y diez cornados, de que se baxaron à Doña Geronima de Sarria, veinte y dos ducados y cinco tarjas, y quedaron en ciento y noventa y nueve ducados quarenta tarjas y diez cornados, parece à fol. 46. de dicha cuenta, y esto dize la parte contraria en sus demandas, y pidimentos, los cobrò el dicho D. Miguel de Gulpide, por la executoria, y condenatoria, presentada en contrario, y redarguida por mi parte de falsa fol. 87. del primer cuerpo, que añadidos à dichos ciento y doze ducados

ducados siete reales y treinta y nueve tarjas del error de los dichos dos años de la dicha casa, hazen ambas partidas trecientos y treze ducados diez tarjas y diez cornados, como parece de dichas quantas, demandas, executoria, y condenatoria de suso recitadas.

17 Y por dichas quantas dichos fol. 40. y siguientes no consta se huviesse hecho buenos en los veinte años, de que las forman, ningunos reparos, ni obras de dicha casa, siendo de la devil fabrica de cerrazon, y hurras, ni de empedrar su puerta, siendo el batidero de los coches, por ser passo tan vniversal, q̄ como lo declaran los bedores de edificios, con citacion de la parte contraria, y sin que esta los impugne, en vnos años se gastarian mas de ocho ducados, y otros menos, que al respecto de ocho vn año con otro, montan los veinte años, ciento y sesenta ducados, que añadidos à los trecientos y treze del articulo anterior, hazen quatrocientos y sesenta y tres ducados diez tarjas y diez cornados, como parece del auto, citacion, y declaracion fol. 96. hasta 98. del segundo cuerpo.

18 Y que à darle, como se debia dar reditos de los ducientos y sesenta y dos ducados de principal, y costas, por que se tomò possession de dicha casa ducado menos de al respecto por ciento de los censos, como siempre se han adjudicado por sentencias de la Corte, y Real Consejo en semejantes remates, y causas, como la contenciosa, sin que pueda darse acto contrario, montan à cinco por ciento, à como se debian cargar en dicha cuenta en los veinte años porque se formò, trecientos y diez y siete ducados y treinta tarjas y ocho cornados, que juntos con los quatrocientos y sesenta y tres, montan setecientos y novêta ducados treinta tarjas y ocho cornados. Y de averse dado los dichos reditos al dicho respecto, lo declaran por certificaciones con citacion de la parte contraria, los Escrivanos de la Corte contenidos en los autos desde fol. 102. hasta 105. del segundo cuerpo, expressando diferentes causas de remate, en que se han dado los dichos reditos, dexando de hazerlo en otras infinitas, por escusar prolixidad, en que no ay impugnacion de la parte contraria, por ser tan asentada, y observada verdad.

19 Y el dicho D. Miguel de Gurpide, como vâ dicho, por su pedimento que hizo en el Consejo dichos fol. 37. y 38. dixo estar pagada D. Geronima de Sarria, pues montavan los alquileres de veinte años de dicha casa mil ducados, cargando en estos ciento y doze ducados mas por dos años con sus reditos, que como claro error de pluma deben bajarse, y quedan en ochocientos y ochenta y ocho duc. y no en mas, y que la principalidad, reditos corridos porque se tomó possession, y que corrieron en dichos veinte años, novecientos duc. y à esta confesion, por yerros claros, y manifiestos, como están alegados, y probados, con el mismo hecho de los autos, se deven añadir los setecientos y noventa duc. treinta tarjas y ocho cornados, que expressa el articulo anterior, que juntas estas partidas montan mil seiscientos y noventa duc. y deducidos los ochocientos y ochenta y ocho, alcanza la fundacion setecientos y noventa y dos duc. deviendo se formar la dicha cuenta con la justificacion, y realidad q̄ vâ dicho, y està alegado, parece q̄ sobre el agravio de tanta suma, como vâ à la fundacion en la mala formacion, errores, y vsuras tan impropias, y enauditas en dicha cuenta, no parece ay razon à que ayan podido, ni puedan correr ningunos reditos de dichos trecientos duc. pues para desvanecer la prescripcion de semejantes errores, y agravios, parece se hizo para los de esta causa la ley que se pidió, y concedió, que es la 49. de las Cortes del año 1621. que dispone, no puedan prescribir ningunas instancias, aunque sean passados de mas de quarenta años, y mas aviendo ley que se juzgue, atendida à la verdad, aunq̄ aya nulidad, que es la ley 12. lib. 2. tit. 27. y la ley que se juzgue conforme à leyes, y à falta de ellas, conforme al derecho comun, que es la ley 1. lib. 1. tit. 3. y la ley quarta lib. 1. tit. 3. que se guarden las leyes por los señores de Corte, y Consejo, pues las tienen juradas, y mas hallandose esta causa contestada con los requisitos de la ley, pues las cuentas se ajustaron en 26. de Octubre del año 1616. y la demanda puso el dicho señor Licenciado D. Miguel de Reta el año de 38. que no passaron sino 22. años, y la señora Doña Maria de Añaian sacò citacion à resumir el año de 670. y se hàido alegando los mismos errores, y la parte contraria por

fu escrito fol. 185. del primer cuerpo, alegò lo siguiente. Lo otro, que el ser las dichas quantas hechas entre terceros, no estorva, como en contrario se alega, à que pueda valerse de ellas mi parte, pues la verdad es de todos, donde quiera que pueda descubrirse, y quãdo no procediera otro allanamiento que este, se deve estar à el, y a deshazer los agravios de dichas quantas, para no darse reditos de los dichos treientos duc. como en contra se pretende.

20 Y el estilo verdadero, con que los Escrivanos de Corte, y Secretarios de Consejo han formado, y forman todas las quantas de semejantes causas de remates, en conformidad de las sentencias: es lo primero, narrando los censos, y sus principalidades, que se hallan cargados sobre los bienes rematados, y de la cantidad de reditos corridos, hasta el dia del remate, y possession, y las costas, causadas hasta las possessiones. Toda esta cantidad hecha vna suma, se saca al margen à favor del acreedor, y por otra partida se haze cargo à favor de dicho acreedor, rematante, ù cesionario de los reditos, ducado menos de al respecto, por ciento, que estàn los censos de la cantidad, y cosas, porque se tomò possession, y desde el dia de ella, hasta el dia en que se ajustan las quantas; y por otra partida de los reditos corridos de dichos censos, desde el dia que se tomò possession, hasta el dia del ajuste de la cuenta, y al deudor censalista, y heredero, con quien se litigò, se le hazen buenos todas las rentas, y frutos de las casas, ò heredades, desde el dia de la possession, hasta el de la cuenta, y se compensan vnas, y otras cantidades, sin otro estilo, y mas tan vsurario, y erroneo, como el de dichas quantas; y sobre la formacion referida, han pronunciado la Corte, y Consejo sus sentencias, mandando despachar executorias, con insercion de las quantas, como aora en lo ultimo se ha hecho, en el pleyto del Cabildo de S. Lorenzo, con el Convento de los Trinitarios Extramuros desta Ciudad; y en el pleyto de Don Augustin Iuaniz de Echalaz, contra D. Pedro Francisco Ochoa, y en todos los pleytos, sin que se pueda dar acto contrario: y la executoria fol. 67. redarguida de falsa, en ninguna consideracion, puede formar condenacion, ni instancia, porque negado sea cierta, se faltò à oyr à Doña Ge-

ronyma de Sarria para condenarla , y poderse despachar, pues devia averse presentado en los estrados de la Audiencia de la Corte, y reputarla por contumaz , preciffa diligencia para despacharse , y no de otra manera , por estilo observadissimo en la Corte, y Cõsejo, por ser preciffo oyr, ò reputarse por contumaz, y el traslado es falso; y caso negado fuesse cierto, no se le deve dar feè, ni credito, porq̃ el titulo de los Porteros, y Escrivanos para hazer fee de autos, se les manda echar su signo; y se dize, que à los autos , y copias signadas, y firmadas por ellos , con vn signo tal como este se les de feè , y credito , y no siendo asì como no lo està el dicho traslado, no deve hazer feè; y es notorio que estos titulos vãn asì firmados por el señor Virrey , y señores del Consejo, sin cosa contraria , y se presentò sin compulforia , ni citacion despues de contestada la causa , y passados los terminos de la prueba , que parece es la diligencia preciffa, y juridica, para que la parte asistiesse à ver donde, y como se facaba , remitiendome à el dicho pleyto, y dos cuerpos dèl, y folios recitados en la verdad que encierra este hecho ajustado.

*Francisco de Colmenares,
y Antillon Secret.*

